



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-75/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO,
ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN,
SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, JOSÉ
FELIPE LEÓN Y LUIS ENRIQUE FUENTES
TAVIRA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución emitida por el Tribunal local en el recurso de inconformidad identificado con la clave **TEV-RIN-64/2024**.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la demanda de recurso de inconformidad local que presentó el PRI en contra de los **resultados del cómputo distrital de la elección a la gubernatura de Veracruz** correspondiente al **distrito electoral local 29 con cabecera en Coatzacoalcos**. Sustanciado el asunto, el TEV emitió sentencia mediante la cual confirmó los resultados del cómputo distrital impugnado.

A fin de controvertir la mencionada resolución local, el PRI promovió este medio de impugnación, por lo que corresponde a esta Sala Superior verificar, en primer lugar, si se cumple con los requisitos de procedencia del medio para proceder entonces al estudio del fondo de la litis.

¹ A partir de este punto el actor o PRI.









² En lo subsecuente la responsable, TEV o Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), en la entidad.
2. **B. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local para elegir, entre otros cargos, la gubernatura del estado de Veracruz.
3. **C. Sesión de cómputo distrital local.** El cinco de junio de este año, el 29 Consejo Distrital Electoral del OPLEV, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, inició el cómputo de la elección a la gubernatura, el cual concluyó a las cero horas con cuarenta y siete minutos del siete de junio siguiente, después de haberse realizado el recuento de votos en un total de doscientos veintiún casillas. El cómputo distrital arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA

Opciones de votación	Número de votos	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	12,638	Doce mil seiscientos treinta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	8,651	Ocho mil seiscientos cincuenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	853	Ochocientos cincuenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	2,229	Dos mil doscientos veintinueve
 Partido del Trabajo	2,659	Dos mil seiscientos cincuenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	9,109	Nueve mil ciento nueve
 MORENA	67,582	Sesenta y siete mil quinientos ochenta y dos
 Fuerza por México	758	Setecientos cincuenta y ocho

³ En lo subsecuente, OPLEV.



Opciones de votación	Número de votos	(Con letra)
	1,374	Mil trescientos setenta y cuatro
	226	Doscientos veintiséis
	42	Cuarenta y dos
	35	Treinta y cinco
	748	Setecientos cuarenta y ocho
	3,758	Tres mil setecientos cincuenta y ocho
	61	Sesenta y uno
	123	Ciento veintitrés
	149	Ciento cuarenta y nueve
	174	Ciento setenta y cuatro
	637	Seiscientos treinta y siete
	66	Sesenta y seis
	675	Seiscientos setenta y cinco
	44	Cuarenta y cuatro
	158	Ciento cincuenta y ocho
Candidatos no registrados	60	Sesenta
Votos nulos	1,865	Mil ochocientos sesenta y cinco
Votación total	114,674	Ciento catorce mil seiscientos setenta y cuatro

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA

CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Hipólito Deschamps Espino Barro	9,109	Nueve mil ciento nueve
 José Francisco Yunes Zorrilla	23,819	Veintitrés mil ochocientos diecinueve
 Norma Rocío Nahle García	79,821	Setenta y nueve mil ochocientos veintiuno
Candidatos no registrados	60	Sesenta
Votos nulos	1,865	Mil ochocientos sesenta y cinco
Votación total	114,674	Ciento catorce mil seiscientos setenta y cuatro

4. **D. Recurso de inconformidad local.** Para controvertir los resultados del cómputo del 29 Consejo Distrital Electoral del OPLEV, con cabecera en

SUP-JRC-75/2024

Coatzacoalcos, Veracruz, el once de junio del presente año el PRI promovió recurso de inconformidad local dirigido al TEV.

5. **E. Acto impugnado.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **TEV-RIN-64/2024** en la cual determinó **confirmar** los resultados del cómputo distrital de la elección de gubernatura correspondiente al **distrito electoral local 29 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz**, al resultar infundados, inoperantes e inatendibles los agravios del PRI.
6. **F. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de septiembre de este año, el PRI presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución local.

III. TRÁMITE

7. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el cinco de septiembre del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JRC-75/2024**, y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
8. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en los expedientes en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.
9. **C. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio al rubro indicado MORENA presentó escrito de comparecencia como tercero interesado.

IV. COMPETENCIA

10. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, dado que se impugna una resolución dictada por el Tribunal local que confirmó los resultados consignados en un acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



de Veracruz, materia cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA DE LA COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO

11. Es improcedente el escrito presentado por **MORENA**, por conducto de su representante ante OPLEV Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, al haberlo hecho fuera del término legal de las setenta y dos horas.
12. Lo anterior, porque de la cédula de publicitación, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las diez horas del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del inmediato día siete, ello debido a que los plazos previstos en horas transcurren de momento a momento, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior⁵.
13. Por tanto, si el escrito de tercero interesado de **MORENA** fue presentado a las trece horas con veinticinco minutos del nueve de septiembre del año en curso, según consta en el sello de recepción ante el Tribunal electoral local, se considera extemporáneo, al haberlo hecho fuera del plazo legalmente previsto para ello.

VI. PROCEDIBILIDAD

14. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo primero; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
15. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: *i)* la denominación del partido enjuiciante; *ii)* el acto impugnado; *iii)* la autoridad responsable; *iv)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *v)* los preceptos presuntamente vulnerados; *vi)* los agravios que, en concepto de los promoventes le causa la resolución impugnada, y *vii)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido actor.
16. **B. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acto impugnado se emitió el treinta de agosto de dos mil veinticuatro y se notificó

⁵ Véase por ejemplo el SUP-REP-103/2023.

SUP-JRC-75/2024

personalmente al hoy actor el mismo día, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del sábado treinta y uno de agosto al martes tres de septiembre de este año y toda vez que la demanda se presentó el mencionado día tres, es evidente que la promoción del juicio se dio dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios, como se muestra gráficamente a continuación:

AGOSTO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
25	26	27	28	29	30	31
						Día 1
					Notificación personal al PRI	
SEPTIEMBRE						
1	2	3	4	5	6	7
Día 2	Día 3	Día 4				
		Presentación de demanda del partido recurrente				

17. **C. Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legitimada, ya que, conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la interposición de los juicios de revisión constitucional electoral les corresponde exclusivamente a los partidos políticos, siendo que en el caso concurre el PRI.

18. Por su parte, la persona que se ostentan como representante tiene personería suficiente para comparecer a juicio, en términos del reconocimiento que la autoridad responsable hizo en los autos del recurso de inconformidad TEV-RIN-64/2024, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 33/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.

19. **D. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que el PRI impugna la sentencia del recurso de inconformidad —por él promovido— que confirmó el cómputo de la elección a la gubernatura que llevó a cabo el 29 Consejo Distrital Electoral del OPLEV, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz. Al respecto aduce que la sentencia es ilegal, dado que indebidamente no se atendieron las causales de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla ni se requirieron diversos elementos de pruebas que ofertó; por tanto, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la litis, es evidente que cuenta con interés jurídico.



20. **E. Definitividad.** Se cumple este presupuesto porque la resolución impugnada es definitiva y firme, aunado a que no existe diverso medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir la determinación impugnada.

VII. REQUISITOS ESPECIALES DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

21. **A. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple este requisito, toda vez que los accionantes aducen, esencialmente, la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del derecho procesal.
22. Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".
23. **B. Violación determinante.** En el caso, se considera que la violación es determinante para la procedencia del juicio, ya que el actor impugna una sentencia del TEV por la que confirmó el cómputo de la elección a la gubernatura, llevado a cabo por el 29 Consejo Distrital Electoral del OPLEV, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.
24. Así, si la pretensión del PRI consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se le otorgue razón en el fondo de la controversia primigenia y se anule la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla y como consecuencia de ello puedan modificarse los resultados del 29 distrito electoral local y se recomponga el cómputo estatal de la elección de la gubernatura.
25. Lo anterior, pone de manifiesto que, de asistirle razón al actor, la resolución que este órgano jurisdiccional emita en este asunto eventualmente podría modificar el cómputo estatal de la elección de la gubernatura y toda vez que ante esta Sala Superior están promovidos a la fecha diversos juicios de

SUP-JRC-75/2024

revisión constitucional más para impugnar los cómputos distritales de la elección de la gubernatura de Veracruz, existe la posibilidad de que se pueda alterar significativamente el resultado electoral, ello, de acuerdo con la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

26. **C. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Esto es así, porque de considerarse que les asiste razón al actor, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que la candidatura triunfadora para ocupar la titularidad de la gubernatura de Veracruz aún no toma posesión, por lo que es materialmente factible la restitución al orden constitucional en caso de su incumplimiento, ello, de conformidad con la Jurisprudencia 1/98, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.

VIII. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis

27. Previamente al análisis de los argumentos planteados en la demanda, esta Sala Superior considera necesario exponer algunas consideraciones sobre la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional, que conllevan al cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución federal, en la Ley de Medios y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
28. Entre tales principios destaca, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho; esto es, que esta Sala Superior está jurídicamente impedida de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
29. Al respecto, si bien se admite que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, es un requisito indispensable que expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución



impugnado para que, a partir de los argumentos expuestos, esta Sala Superior los analice con base en los preceptos jurídicos aplicables.⁶

30. Así, esta Sala Superior ha admitido que, para la expresión de conceptos de agravio, estos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.
31. No obstante, debe de enfatizarse que, como requisito indispensable es necesario expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.
32. En ese sentido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes en los medios de impugnación se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non*, que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.
33. Lo anterior, es así porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando sean expresados con total claridad las violaciones constitucionales o legales que el enjuiciante considere fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición legal, constitucional y/o convencional; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.
34. El aludido criterio encuentra su fundamento en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente, son: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

SUP-JRC-75/2024

35. Así, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver o emitir el acto impugnado.
36. Cabe precisar que este órgano colegiado ha sostenido una línea de resolución relativa a que cuando el enjuiciante exprese conceptos de agravio debe de exponer argumentos pertinentes y suficientes para demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad y/o inconventionalidad, según sea el caso, del acto u omisión que considera le depara perjuicio.
37. De ahí que, a juicio de esta Sala Superior los planteamientos serán calificados como **inoperantes**, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realice afirmaciones genéricas o repita los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.
38. Si bien esta Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial que para estudiar los agravios hechos valer por los enjuiciantes basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, tal exigencia obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bien, bajo cierta redacción sacramental.
39. Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:
- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.
 - Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de surte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
 - Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.
40. Así, en los supuestos ejemplificados, la consecuencia de la inoperancia de las alegaciones hechas valer por el enjuiciante es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia jurídica alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.
41. Lo anterior, tiene sustento en lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.
42. En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver para efecto de evidenciar que son contrarios a derecho; por tanto, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

IX. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS

A. Tesis de la decisión

43. **No le asiste la razón al PRI**, ya que, del análisis de la resolución controvertida, se observa que la responsable sí respetó los principios de exhaustividad y congruencia al analizar las aducidas causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, aunado a que no existe la omisión de atender y analizar los elementos de prueba.

B. Derecho de acceso a la justicia

44. De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación

SUP-JRC-75/2024

para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

45. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
46. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.
47. La Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley.⁷ En materia electoral se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.⁸

C. Caso concreto

a) Agravios relativos a las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla

48. El PRI hace valer ante esta instancia que el Tribunal local incumplió los principios exhaustividad y congruencia en la emisión de su resolución al estudiar las causales de nulidad relativas a: **i)** la instalación de casillas en lugar diverso al autorizado; **ii)** recepción de votación se realizó por personas u órganos diversos a los autorizados, y **iii)** la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
49. Para esta Sala Superior, el agravio en estudio es **infundado**, ya que el PRI parte de una premisa inexacta, debido a que el TEV sí realizó un estudio completo y apegado a Derecho de cada uno de los tres motivos por los que se alegaba la nulidad de votación recibida en casillas.

⁷ Artículo 17 de la Constitución Federal.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.



50. En efecto, el Tribunal local analizó todos los planteamientos del PRI en esa instancia —por lo que se cumple el principio de exhaustividad— y se estudió lo pedido, sin incluir de más o estudiar de menos —se satisface el principio de congruencia externa—. A fin de sostener la premisa que antecede y hacer un estudio sistematizado y ordenado, se considera prudente realizar una representación gráfica, para lo cual se inserta un cuadro en el cual se coloca el agravio aducido ante el TEV, el estudio realizado y las razones por las que se considera que fue exhaustivo y congruente.

Causal de nulidad	Agravio en la instancia local	Determinación del Tribunal local	Se analizó o no	Fue congruente
Instalación en lugar diverso al autorizado, sin causa justificada, (artículo 395, fracción I, del Código Electoral local)	Nulidad de la votación recibida en <u>doce</u> casillas: 772 B1, 807 B1, 826 B1, 830 B1, 830 C1, 844 B1, 861 B1, 872 C1, 4871 B1, 4873 B1, 4887 B1 y 4887 C1; pues considera que fueron instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital competente.	Declaró infundada la causal de nulidad atendiendo a que: En el caso de las casillas 772 B1, 807 B1, 826 B1, 830 B1, 830 C1, 844 B1, 861 B1, 872 C1, 4871 B1, 4873 B1 y 4887 B1 existe coincidencia total en la dirección que fue publicada para su instalación por parte del 11 Consejo Distrital Electoral del INE en Coatzacoalcos, Veracruz. La casilla 4887 C, se instaló en el lugar autorizado y la diferencia en el registro en las actas de la jornada respecto de su ubicación, obedece a un error de apreciación por parte de quien elaboró las actas durante la jornada electoral; no obstante se trata del mismo lugar y consideró que no se presentó incidente en relación con la instalación de la casilla.	Sí , ya que la resolución abordó las <u>doce</u> casillas impugnadas por el PRI y se analizaron de forma particular.	Sí , ya que el Tribunal local resolvió respecto del problema planteado, relativo a la ubicación de las casillas en lugar distinto al autorizado, sin variar la litis aplicando los criterios del Tribunal electoral.
Recepción de la votación recibida por personas u organismos distintos a los facultados (artículo 395, fracción V, Código Electoral local)	Nulidad de <u>ciento diecisiete casillas</u> en las que la votación fue recibida por personas no autorizadas para ello, pues se realizó la sustitución de funcionarios de casilla, para lo que anexó una tabla en la que especificaba los cargos en los que se realizó la sustitución y por los que pretendía la nulidad.	El agravio del PRI es inoperante , pues se limitó a señalar las casillas y los cargos que consideró integraron de forma indebida, sin expresar los nombres de las personas a fin de que pudiese verificarse su motivo de inconformidad.	Sí , ya que el Tribunal local se pronunció respecto de las <u>ciento diecisiete casillas</u> , esto es que analizó la totalidad de las casillas impugnadas.	Sí , ya que el Tribunal local resolvió respecto del problema planteado, esto es, se pronunció sobre el agravio relativo a que participaron personas no autorizadas en la recepción de votos, aplicando los criterios del Tribunal electoral.
Existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo (artículo 395, fracción XI del	Expuso que se evidenciaron al menos doce irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral: 1. Paquetes electorales sin documentación electoral; 2. Paquetes electorales que no tenían boletas sufragadas;	El motivo de nulidad alegado es inoperante porque: El PRI planteó la inconformidad de manera genérica, vaga e imprecisa, pues no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron las	Sí , dado que analiza que el PRI expuso supuestas irregularidades, pero sin individualizar ni exponer las causas específicas acontecidas en cada una de las <u>noventa</u>	Sí , ya que el Tribunal local resolvió respecto del problema planteado, es decir, sobre las supuestas irregularidades graves, aplicando los criterios del

SUP-JRC-75/2024

Causal de nulidad	Agravio en la instancia local	Determinación del Tribunal local	Se analizó o no	Fue congruente
Código Electoral local).	<p>3. Paquetes electorales con boletas de las elecciones federales;</p> <p>4. Paquetes electorales sin boletas sobrantes;</p> <p>5. Paquetes electorales con boletas clonadas;</p> <p>6. Paquetes electorales con boletas de un distrito distinto de aquel en el que se contabilizaron;</p> <p>7. Paquetes electorales con boletas electorales pertenecientes a secciones distintas, en donde la distancia entre ellas es de 2 a 3 horas;</p> <p>8. Paquetes electorales con boletas sin doblar, que fueron desprendidas del block y colocadas en el interior de la urna;</p> <p>9. Boletas cruzadas al interior de los paquetes electorales sin sello de los Consejo Distritales;</p> <p>10. Paquetes electorales con boletas faltantes sin explicación alguna;</p> <p>11. Paquetes electorales con boletas sobrantes, donde votaron más veracruzanos de los que estaban registrados en esa casilla para votar.</p> <p>12. Paquetes electorales de la elección de gobernador con boletas de diputados locales.</p> <p>Lo anterior en noventa casillas, las cuales precisó —pero no individualizó la causa específica acontecida en cada una de forma pormenorizada—.</p>	<p>presuntas irregularidades.</p> <p>Aunado a ello, se consideró que el PRI estaba obligado a demostrar, mediante la expresión argumentos lógico-jurídicos, y el consecuente ofrecimiento de pruebas, que se cumplen los elementos que justifican la declaratoria de nulidad pretendida.</p> <p>Por otra parte, concluyó que no se justificó la presunta materialidad de que: a) existan irregularidades graves; b) estén plenamente acreditadas, pues derivado de la manera genérica e imprecisa en que expuso su motivo de disenso; estimó que las referencias que realiza, en todo caso no constituyen violaciones graves, de conformidad con los criterios en materia de nulidades del TEPJF; además de que incumple con la carga de la prueba.</p>	casillas enunciadas.	Tribunal electoral.

51. Conforme a lo anterior, es evidente que lo **infundado** del agravio radica en que el TEV realizó un estudio completo de las causales de nulidad invocadas por el PRI —se cumplió con el principio de exhaustividad— en las casillas señaladas en su escrito de impugnación local, limitándose exclusivamente a los planteamientos formulados —se respetó el principio de congruencia—.
52. Además, se debe señalar que el TEV emitió su sentencia de conformidad con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso expresó los motivos por los que considero en cada caso que las mismas eran infundadas o inoperantes.
53. Por tanto, resulta manifiesto que la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz se ajustó a Derecho al analizar todas las alegaciones concernientes a la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla cumpliéndose la exhaustividad exigida a las resoluciones



jurisdiccionales. Asimismo, se atendieron como fueron planteados los motivos de inconformidad y no existió una variación a lo alegado, ni se resolvió de menos o de más, sino que el TEV se limitó a realizar un estudio ajustado a lo propuesto por el PRI en la instancia local, por lo que también está cumplido el principio de congruencia. De ahí que sea **infundado** lo alegado.

54. En diverso orden de ideas, lo aducido deviene **inoperante**, dado que los argumentos relativos a la violación a los principios congruencia y exhaustividad, no están dirigidos a combatir frontalmente ante esta instancia las razones expuestas por el TEV para desvirtuar la aducida acreditación de las causales de nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.
55. Lo anterior resulta de esa forma, pues el PRI se centra en argumentar que se vulneraron los principios señalados, sin que exponga razones para controvertir los motivos expresados por el TEV en su resolución a fin de confirmar el cómputo distrital de la elección de la gubernatura de Veracruz en el distrito 29 con cabecera en Coatzacoalcos.
56. En consecuencia, como se precisó con antelación, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para combatir las razones que sostienen el acto de autoridad, los conceptos de agravio se deben resolver como **inoperantes** ya que **no se controvierten los puntos esenciales de la resolución**.
57. En el caso, como se ha acreditado, el PRI no realiza alguna manifestación dirigida a controvertir las razones que el TEV dio para desestimar sus agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en mesa de casilla, de ahí la **inoperancia** de lo alegado.

b) Agravios relativos a la falta de contestación de solicitudes de información formuladas al OPLEV

58. En su demanda ante esta instancia, el PRI arguye que el TEV faltó a su deber de exhaustividad, ya que no se pronunció respecto de las pruebas solicitadas en tiempo a la autoridad primigeniamente responsable ya que sólo se concentró en justificar su posicionamiento respecto de determinar infundado e inoperantes los agravios hechos valer, partiendo de la premisa de que no estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja ni a relevar de la carga de la prueba del ahora enjuiciante, por lo que precisa que la

SUP-JRC-75/2024

responsable en la sentencia impugnada fue omisa en pronunciarse respecto del caudal probatorio que el partido accionante aportó.

59. Para el PRI, el TEV no desplegó su facultad investigadora ni llevó a cabo diligencias para mejor proveer pese a que el partido sí presentó y aportó los elementos mínimos para que esta facultad investigadora se accionara por parte de la responsable, consistente en diversos acuses de recibo de sendas solicitudes de emisión de copias certificadas para ser presentadas como elementos de prueba.
60. Al respecto, esta Sala Superior considera que las alegaciones del PRI son **infundadas** por una parte e **inoperantes** por otra. En primer lugar, las alegaciones del promovente son **infundadas** porque de la lectura de la resolución impugnada se desprende que el TEV sí se pronunció específicamente respecto de las alegaciones que ante ella esgrimió el promovente, relativas a la omisión de la responsable de expedirle copias certificadas para ser presentadas como elementos de prueba. Así, la sentencia impugnada indica con claridad:

120. Asimismo, [el PRI] planteó como motivo de disenso **la presunta omisión por parte del Consejo Distrital de Coatzacoalcos, Veracruz, de dar respuesta a la petición de "diversas documentales en copia certificada, indispensable para interponer el recurso de inconformidad [...]** particularmente la relativa al acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital 29 con cabecera en Coatzacoalcos"; circunstancia que a su decir lo única en "situación de indefensión para la debida preparación de los medios de impugnación [...] para combatir las irregularidades acontecida en cuanto a los resultados de las elecciones en casilla y en los cómputos de distrito **[Agravio V]**.

[...]

130. En relación con el agravio V, en el que la representación del PRI se duele de la presunta violación a su derecho de petición que en su estima, resulta en denegación de justicia, éste resulta **INOPERANTE**, por lo siguiente:

131. El partido actor manifiesta le causa agravio la omisión de otorgar respuesta a diversas solicitudes de información atribuida al OPLEV, sobre diversas documentales en copia certificada, las cuales considera indispensables para interponer el Recurso de Inconformidad correspondiente a la elección de Gobernador, en particular la relativa al Acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital 29 con sede en Coatzacoalcos, Veracruz (Coatzacoalcos 1).

132. Al respecto, **indica que se violentó en su perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 17 consistente en acceder a la tutela judicial ante la indebida omisión del OPLEV por no atender su petición formulada en términos del artículo 8 constitucional.**

133. Para tal efecto, **el partido ofrece como prueba oficios de petición de copias certificadas dirigido a la autoridad administrativa electoral, haciéndose constar el acuse de recibo respectivo, con lo cual pretende comprobar que su petición se realizó oportunamente y ante la omisión de otorgar respuesta, quedó en estado de indefensión** para la debida preparación de los medios de impugnación para combatir las irregularidades acontecidas en cuanto a los resultados de las elección en casilla y en los cómputos distritales.



134. Por lo anterior, solicita a esta autoridad jurisdiccional, la revocación de los actos controvertidos y, en consecuencia, se declare la nulidad del Cómputo Distrital de la elección de Gubernatura.

135. A consideración de este Tribunal Electoral, el motivo de agravio es inoperante.

136. De inicio, es oportuno reiterar que el Recurso de Inconformidad es un medio de impugnación que se instaura en la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales y procede en contra de las elecciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado, de Diputaciones, tanto por el Principio de Mayoría Relativa y en la asignación por el Principio de Representación Proporcional, así como la elección de Ediles de Ayuntamientos, y en contra de los cómputos de cualquier elección por error aritmético de conformidad con los artículos 349, fracción II, y 352 del Código Electoral.

137. En el último párrafo del numeral 352 del citado ordenamiento, indica que los únicos motivos para interponer el Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital y municipal, así como en contra de la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputaciones y Ediles por el Principio de Mayoría Relativa y el otorgamiento de las constancias respectivas, y la declaración de Gobernador Electo, serán las causales de nulidad expresamente establecidas en el Código.

138. Causales de nulidad que se encuentran previstas en los artículos 395, 396 y 397 del Código Electoral.

139. Ahora bien, el partido pretende una nulidad del cómputo distrital por una vulneración a su derecho de petición bajo la consideración que solicitó documentación que resultaba indispensable para la interposición de los medios de impugnación.

140. No obstante, la presunta vulneración a su derecho de petición por su naturaleza e índole no se trata de una irregularidad que pudiera afectar o viciar por sí mismo la realización del Cómputo Distrital efectuado por el Consejo respectivo.

141. Pues aun cuando el partido promovente consideró necesario solicitar información y documentación, si bien relacionada con cuestiones vinculadas con la elección de la Gubernatura, dicha circunstancia se trata de un acto diverso e independiente a los llevados a cabo en la etapa de actos posteriores a la elección y resultados electorales.

142. En ese entendido, el partido oferente tenía expedito su derecho para poder inconformarse, con la interposición del medio de impugnación conducente, de la supuesta omisión atribuida al Consejo General del OPLEV para atender sus peticiones, mismas que ahora pretende hacer valer erróneamente como una irregularidad para controvertir el cómputo distrital.

143. Esto es, el partido oferente no controvertió la supuesta omisión que alude y, por el contrario, dentro del presente Recurso de Inconformidad, de una lectura integral a su demanda, pretende que torne como una irregularidad contra el Cómputo Distrital de la Elección de la Gubernatura, lo cual no resulta procedente.

144. Además, en estima de este Tribunal Electoral, tampoco resulta procedente el análisis de los acuses de los oficios de petición que aporta el partido inconforme a fin de solicitar la referida información y documentación a la autoridad administrativa electoral con la finalidad de que se realice la valoración que corresponda.

145. Ya que el partido únicamente se acota a señalar que se dejó en estado de indefensión para la preparación de los respectivos medios de impugnación sin que del escrito de inconformidad se mencione, señale o construya un agravio en donde se advierta la necesidad de la información y documentación solicitada para demostrar una irregularidad en particular.

146. En ese sentido, resultaría ocioso para este Tribunal Electoral, el requerimiento a la autoridad de la administrativa electoral, de la información y documentación, en virtud que la misma no sería motivo de

SUP-JRC-75/2024

análisis dentro de los motivos de agravio hechos valer por el partido en su demanda.

147. Máxime que, como se indicó, el partido actor exclusivamente pretende que se analice la omisión expuesta como un conjunto de las irregularidades que tornan ilegal el Cómputo Distrital relativo a la elección de la Gubernatura, efectuado por el Consejo Distrital 29 del OPLEV, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz (Coatzacoalcos 1).

148. Por lo expuesto, su agravio deviene **INOPERANTE**.

[Énfasis añadido]

61. De este modo, para Sala Superior es claro que el Tribunal local cumplió el principio de exhaustividad ya que sí atendió el motivo de inconformidad expresado ante él por el promovente y, además, elaboró razonamientos lógico-jurídicos mediante los cuales explicó articulada y pormenorizadamente al partido por qué su alegación devenía inoperante, lo que hace patente que el PRI parte de una premisa inexacta, relativa a que no se atendió su agravio. De ahí lo infundado de lo analizado.
62. Por tanto, ante la inexistencia de la omisión de estudio alegada, los conceptos de agravio del PRI son **inoperantes** porque no controvierte directamente las razones torales de la determinación del TEV al desestimar los supuestos agravios por violación al derecho de acceso a la justicia por la omisión de proporcionar las pruebas solicitadas al Consejo Distrital responsable.
63. En efecto, los agravios enderezados ante esta Sala Superior solo se dirigen a cuestionar la supuesta omisión de analizar las pruebas aportadas, entre las que se encuentran, las solicitudes de expedición de copias certificadas de diversos elementos de prueba; así como la falta de realizar las diligencias necesarias para requerir la información que aduce no le fue proporcionada, manifestaciones que no enfrentan lo razonado por el tribunal —lo cual ha quedado evidenciado con antelación—.
64. En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio planteados esta Sala Superior considera que la sentencia del Tribunal local debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.